

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	Requiere al partidor para corrección, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00318-00	Causante: Paulina Abril Torres		Sentencia de partición.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		1. Sentencia de partición. 2. Escrito en conocimiento de los intervinientes, otros.
4	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2016-00256-00	Anadina Rojas Cely	Luis Enrique Cubillos Alarcon	Termina el proceso por sustracción de materia.
5	28 F	DIVORCIO/LIQUIDACION	110013110028-2017-00641-00	Miryam Yaneth Ortiz Barrera	Joanny Cuervo Cely	Requiere al partidor para corrección, otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00107-00	Milady Parra Castellanos	Ivan Ernesto Gallo Rojas	Resuelve solicitud.
7	28 F	REGULACION DE VISITAS	110013110028-2019-00151-00	Santiago Pulecio Collazos	Nayi Paola Payares Torres	Reconoce personería.
8	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2019-00506-00	Blanca Acosta de Cañon y otros	Luis Alexander Acosta Castro	Resuelve excepciones previas.

9	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2019-00506-00	Blanca Acosta de Cañon y otros	Luis Alexander Acosta Castro	Ordena traslado de excepciones, declara sin valor ni efecto, otros.
10	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00579-00	Edificio Caminos de Paez	Carlos Julio Garcia Pedraza	En conocimiento oficio de la Oficina de Registro.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00060-00	Edwin Alfonso Malpica Limas	Herederos de Veronica Sanchez Gutierrez	Releva y designa curador, otros.
12	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00197-00	Esmeralda Cecilia Forero Torres	Jose Benigno Aguirre Acevedo	Termina el proceso por sustracción de materia.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00260-00	Sindy Natalia Palacio Gomez	Alexander Garcia Bedoya	No se tendrá en cuenta la notificación, otros.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00294-00	Jenny Vanessa Vela Chavarro	Jorge Armando Rodriguez Rodriguez	Ordena oficiar al pagador de RETROVOL.
16	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	Mauricio Andres Ramirez Rojas	Sandra Paola Gomez Sanchez	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
17	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	Nikol Vanessa Diaz Arango	Carlos Enrique Velandia Urquijo	Niega emplazamiento, otros.

18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00104-00	Martha Emilsen Chacon Huertas	Luis Guillermo Sierra Cardenas	No se tendrá en cuenta la notificación, otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00157-00	Luz Adriana Calderon Lara	Oscar Orlando Gutierrez Zambrano	Ordena oficio circular.
20	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00248-00	Leydi Andrea Aguirre Reyes	Brayan Alexander Salazar Pinilla	No se tendrá en cuenta la notificación, otros.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00276-00	Wendy Cardenas Prieto	Brayer Andres Cespedes Culma	Decreta cautelas.
22	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00442-00	Viviana Trullo Ramos	Gustavo Rodriguez Ramos	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.
23	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00506	William Andres Castro Ramirez	Claudia Marcela Tellez Torres	Rechaza demanda.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00532-00	Maria Ernestina Daza Rodriguez	Heripido Rodriguez Rodriguez	Inadmite demanda.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00539-00	Sandra Viviana Avila Porras	Jaime Augusto Porras Jimenez	Admite demanda.
26	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00541-00	Sandra Viviana Avila Porras	Jaime Augusto Porras Jimenez	Inadmite demanda.
27	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00544-00	Luz Amanda Urbano Corredor	Gerardo Manuel Gonzalez Patiño	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

28	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00545-00	Yolanda Camaho Granados	Jaime Guillermo Melo Cortes	Inadmite demanda.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00546-00	Bibiana Pinzon Moreno	Juan Carlos Dominguez Niño	Inadmite demanda.
30	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00547-00	JorgeTulio Cortes Barrero	Virgelina Rios Salcedo	Admite demanda.
31	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00549-00	Luz Marina Bernal	An Rosi Rios y Otros	Inadmite demanda.
32	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00554-00	Derly Castro	Apolikan Zaraza	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
33	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00561-00	Angelica Maria Parra Fernandez		Admite demanda.
34	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00565-00	Julio Cesar Navarrete Parra	Maria Esperanza Sanchez Robayo	Inadmite demanda.
Se fija hoy 28-sep.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$32.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en la pág. 6 del archivo 05 C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa24633a59ec64a7c90c8ff8550c23d092f41df58fb3eb2e19aaefda8251
29b3

Documento generado en 27/09/2021 10:04:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 544 Ejecutivo de Alimentos de Luz Urbano contra Gerardo González.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ANDRES CAMILO GONZALEZ URBANO representado legalmente por la progenitora LUZ AMANDA URBANO CORREDOR contra el señor GERARDO MANUEL GONZALEZ PATIÑO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de abril a diciembre de 2008, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$1.938.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2009, cada una por valor de (\$161.550,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.008.390,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$167.366,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.088.725,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$174.060,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.209.871,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$184.156,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.298.708,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$191.559,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.402.150,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$200.179,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.510.247,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$209.187,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.685.964,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$223.830,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.873.981,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$239.498,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.043.546,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$253.629,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.226.159,00) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$268.847,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.419.729,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$284.977,00) causadas y no pagadas.

1.14. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.359.613,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de (\$294.952,00) causadas y no pagadas.

1.15. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2008, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.16. DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$215.340,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2009, cada una por valor de (\$107.670,00) causadas y no pagadas.

1.17. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$219.647,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$109.823,00) causadas y no pagadas.

1.18. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$226.610,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$113.305,00) causadas y no pagadas.

1.19. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$235.062,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$117.531,00) causadas y no pagadas.

1.20. DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$240.798,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$120.399,00) causadas y no pagadas.

1.21. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$245.469,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$122.735,00) causadas y no pagadas.

1.22. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$254.453,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$127.227,00) causadas y no pagadas.

1.23. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$271.680,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$135.840,00) causadas y no pagadas.

1.24. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$287.301,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$143.651,00) causadas y no pagadas.

1.25. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$299.052,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$149.526,00) causadas y no pagadas.

1.26. TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.562,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$154.281,00) causadas y no pagadas.

1.27. TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.287,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$160.144,00) causadas y no pagadas.

1.28. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$162.722,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.29. QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2008, causadas y no pagadas.

1.30. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$789.250,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2009, causadas y no pagadas.

1.31. NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$905.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2010, causadas y no pagadas.

1.32. SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$661.425,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2011, causadas y no pagadas.

1.33. SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$676.450,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2012, causadas y no pagadas.

1.34. QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$596.500,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2013, causadas y no pagadas.

1.35. CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$163.500,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2014, causadas y no pagadas.

1.36. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$185.650,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2015, causadas y no pagadas.

1.37. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$153.275,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2016, causadas y no pagadas.

1.38. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$245.650,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.39. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$284.250,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.40. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$272.075,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.41. CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$46.225,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.42. CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.575,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.43. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.44. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.45. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá

cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a LUZ AMANDA URBANO CORREDOR quien actúa en causa propia y como representante legal del menor.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729e72c3dde9c4400ff33de5cb3c9849502da8b80c5cad5d9132396f8f1
10da3**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00547 Revisión Cuota de Alimentos de Jorge Cortes contra Virgelina Ríos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Decima de Familia Engativá II - Bogotá D.C. por el señor JORGE TULIO CORTES BARRERO contra la señora VIRGELINA RIOS SALCEDO en representación de la menor de edad SARA FERNANDA CORTES RIOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Decima de Familia Engativá II - Bogotá D.C., en audiencia de fecha 31 de agosto de 2021 (fl.20-23 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**947057d87cf57ca801d9bb177a24c188bbf1f142cf6f4e033c5af8b34cd2
9622**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 554 Ejecutivo de Alimentos de Derly Castro contra Apolikan Zaraza.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MICHAEL ZARAZA CASTRO representado legalmente por la progenitora DERLY VIVIANA CASTRO LEYTON contra el señor APOLIKAN ZARAZA MORENO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.2. CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2017, causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.155.336,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de junio a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$165.048,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.509.345,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de (\$167.705,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$317.250,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$105.750,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$330.225,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$110.075,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$340.725,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$113.575,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$353.670,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$117.890,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$239.576,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$119.788,00) causadas y no pagadas.

1.11. CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$43.609,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud, causados y no pagados.

1.12. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$204.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2016, causadas y no pagadas.

1.13. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.14. OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$826.400,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$394.900,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.16. SEICIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$621.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.17. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.587.375,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.18. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.20. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado ETELBERTO CALDERON TABARES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33289ed90f037623593d43bfec5f6fe5c09138b14aed2e783c4a1aaf917e600

Documento generado en 27/09/2021 10:02:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00561 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Liz Parra.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por LIZ DAYANA PARRA FERNANDEZ en favor de su hija menor de edad DANNA SOFIA QUIJANO PARRA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA PARRA FERNANDDEZ como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f43e22fa7e9c7dd0b0be1c54ff83c793cbec45365f49f17aaa3998564ff73eb

Documento generado en 27/09/2021 10:02:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0541 Divorcio de Sandra Ávila contra Jaime Porras

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda precisando el valor de la cuota de alimentos solicitada para los menores de edad hijos del matrimonio y el régimen de visitas.

2. Precise los hechos de la demanda conforme al objeto del proceso.

3. Apórtese los anexos de la demanda en legal forma como quiera que el registro civil de matrimonio y de nacimiento que fueron allegados, resultan ilegibles, así como varios de los anexos y algunos apartes del escrito de demanda.

4. Aclare la solicitud de las medidas cautelares, y exclúyase la remisión a tratamiento psicológico o terapias de la pareja por no ser resorte de este proceso, toda vez que para el efecto puede acudir a la Comisaria de Familia que corresponda al lugar de residencia de la demandante y sus menores hijos.

5. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526bdec29032a43f69304424bddab499c7fb925e82fa3411505fb94d83
b085f7**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00545 Fijación Cuota de Alimentos de Yolanda Camacho
contra Jaime Melo.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Apórtese poder de la alimentaria mayor de edad, para adelantar el
presente trámite, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia de la
ley 1996 de 2019 toda persona tiene capacidad legal.

2. Acredítese la cuantía de las necesidades de la alimentaria de
conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 397 Del C.G.P.

3. Indíquese dirección electrónica y número de teléfono de las partes,
conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5b1b81adc2099bedb85fb050d028e03da7c74c186a4b917cda668810
e69506

Documento generado en 27/09/2021 10:02:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 546 Ejecutivo de Alimentos de Bibiana Pinzón contra Juan Domínguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Excluir la pretensión contenida en los numerales 1.1. y 1.2., toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes fue aprobado el 30 de septiembre de 2017.

b. Aportar copia del certificado de tradición y libertad que figura a nombre del demandado con el número de matrícula 080-0054977, a fin de verificarse que el inmueble está en cabeza de éste.

c. La parte interesada deberá señalar la dirección y ciudad de residencia del menor y del demandado, en caso de no conocer la ubicación del accionado manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su paradero.

d. Aportar recibos de pago facturas donde se acrediten los gastos escolares y de salud del menor de los años 2017 a 2019, pues muchos de los pantallazos de facturas que se aportaron son ilegibles o no se visualiza bien la fecha en la que se efectuaron los pagos; relaciónese únicamente los valores que cumplan con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3203188603032a40ab449b17548b6bcb56aeebe19c1c51ca0cff3de4ed9313eb

Documento generado en 27/09/2021 10:02:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00549 Unión Marital de Hecho de Luz Marina Ríos y Jorge Acosta (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se depende la existencia de hijos.

2. Indíquese dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y apoderada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fd6bc59796f0abea071b025c7733e1a43e90b0e113ce485f9259bed519fd9d

Documento generado en 27/09/2021 10:02:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00565 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julio Navarrete contra María Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, exclúyase las nombradas como 1,2,3, 4 y 1 de la pretensión de condena, las tres primeras por ser causales invocadas y las últimas al no ser objeto de este trámite.

2. Acredítese el estado en que se encuentra el trámite iniciado ante el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá- Seccional de Engativá.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76112a9b16cbc802d49d989d937235b394eadee64e2ecbfdda95d97d50
b68089

Documento generado en 27/09/2021 10:02:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00532 Declaración de Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Exclúyase la pretensión 2º, toda vez que corresponde a un hecho.
2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b76347d395eada3d7e295bc90ea02e1f334877b1285984e67a73dc49
46e360c

Documento generado en 27/09/2021 10:02:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA contra MONICA ELIZABETH CAMELO NEIRA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZON.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO CAMELO GARZON (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. Para efectos de notificación de la demandada, téngase en cuenta que a folio 185 del anexo 01 se encuentra el número de identificación de la misma se agrega al expediente la consulta negativa al sistema ADRES (anexo 03) y como quiera que se indica que en el Juzgado 11 de Familia se adelanta la sucesión del causante proceso No.2021-00440, por secretaria **oficiese** a fin de que informen datos de contacto de la heredera determinada en este asunto y demás herederos determinados que se encuentren reconocidos allí.

6. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

7. RECONOCER al abogado HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80ba9a29a65422471581725e35442aee763b72d0852c29071a752c32
1b347e0**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00107 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Milady Parra contra Iván Gallo.

En atención al escrito presentado por el demandado y como quiera que este proceso se dio por terminado en conciliación, y nada se dijo sobre la medida cautelar vigente, la demandante deberá coadyuvar la petición o de lo contrario el demandado allegue la evidencia que efectivamente se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Esto, con fundamento en el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29a0c083e4e5476a5ab8075851cc221dd2b0eaeda0837d7d27ff150d1
2d71b6**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez

Atendiendo la solicitud visible anexo 4-C3 del expediente digital, por secretaria realícese un **oficio circular** a fin de que se indique a este Despacho, si la demandada en reconvención tiene dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas en el anexo referido folio 2, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual. Para el efecto la parte interesada allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ba80d0a3cf4d295abfe6194a6749dea03ac77ac2f1284785f007978de
c972e**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 506 Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro contra Luis Acosta.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa propuesta dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

El togado sustentó la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero (...)”* y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

La Diócesis de Chiquinquirá certificó que *“se busco la partida de bautismo de LUCRECIA ACOSTA PINILLA hijo(a) de: AQUILINO ACOSTA y VICTORIA PINILLA, nacido posiblemente en el año 1908 e identificado(a) con la CC No, nacido, en Tinjacá y Bautizado. en esta parroquia (...)”* afirmación que realizó el párroco debido a que en el año 1934 la parroquia sufrió un incendio y se quemaron todos los libros existentes hasta el año 1934.

Si bien, lo anterior no es la partida de bautismo de LUCRECIA ACOSTA PINILLA hermana de la causante, es una afirmación del párroco que explica los motivos por los cuales no fue posible encontrar tal documento, pero en ningún momento desvirtúa que ella no hubiese sido bautizada allí, además allí se acredita que, los datos se aproximan según la partida de sus hermanos, afirmación suficiente para confirmar su parentesco con la causante.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA sobrino de la causante, nació el 30 de agosto de 1938, es decir, aún era valido acreditar su nacimiento con la partida de bautismo; de igual

forma, no resulta exigible el registro civil de defunción de LUCRECIA ACOSTA PINILLA quien falleció el 16 de marzo de 1961, es decir, antes de la expedición del Decreto 1260 de 1970, resultando idóneo la partida de defunción expedida por la Catedral de Chiquinquirá para certificar su fallecimiento, al respecto el art. 19 de la Ley 92 de 1938 señaló:

“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil”. **(Subrayado fuera del texto)**

De igual forma, aunque no se allegó registro civil de defunción de JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA quien era hermano de la causante y falleció el 5 de septiembre de 2010, se aportó copia de la partida defunción expedida por la Catedral de Chiquinquirá, documento idóneo para que cualquier interesado pueda solicitar ante Notario la expedición del certificado de defunción.

Por otra parte, en el registro civil de nacimiento de ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO no se indicó el nombre completo de su extinto progenitor, el cual es JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA solo se señaló JUAN ACOSTA, no por ello se puede afirmar que no se trata de la misma persona, pues el hecho de haberse abreviado el nombre no significa que se trate de otro sujeto, además, los nombres de los abuelos paternos coinciden y corresponden a los mismos.

A su vez, en la partida de bautismo figura a nombre de MARIA FLORINDA ACOSTA PINILLA y en el registro civil de defunción y copia de la cédula de ciudadanía figura FLORINDA ACOSTA PINILLA, lo cual no da lugar a indicar que se trata de diferentes personas, cuando el número de su identificación es coincidente en los referidos documentos, de ser así, el demandado no hubiese podido tampoco realizar la sucesión de la causante.

Ahora bien, el excepcionante indicó que las partidas eclesiásticas carecen de la autenticación realizada por la curia Diocesana, lo cual hace que dichos documentos carezcan de validez jurídica, afirmación que no tiene asidero jurídico, toda vez que tal exigencia posiblemente sea requerida por

la Iglesia al momento en que se pretendan realizar solicitudes o trámites ante la parroquia, sin embargo, para este juzgador dichos documentos tienen plena validez, pues indica el acto que se registra, lugar y fecha de su expedición, identidad de la persona y firma de quien la expide.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial no es exigible en esta clase de asuntos, conforme a lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

En lo que respecta a la excepción denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* habrá de decirse que, el accionante solicitó el inicio del presente trámite de petición de herencia, el cual, coincide y corresponde con los hechos y las pretensiones señaladas en la demanda, siendo improcedente indicar que se dio inicio a un trámite inadecuado.

Así las cosas, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de estas, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero (...)”* y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a37ed7cc43d44c01783741f2193494890a869bf208d105a215c7a8cb7b94e8c

Documento generado en 27/09/2021 10:03:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0256 Investigación de Paternidad de la menor de edad Ana Rojas contra Luis Cubillos.

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de familia adscrito al despacho (anexo 04 del expediente digital), en la que pide dar por terminado el presente proceso, como quiera que la menor de edad objeto del proceso fue reconocida voluntariamente por su padre desde el 10 de agosto de 2018 como se observa en el registro civil de nacimiento que se anexa a la solicitud folio 3, y ha sido orientada la progenitora para revisar lo correspondiente a la cuota de alimentos que viene aportando el padre desde el reconocimiento de la niña. El despacho al encontrar la solicitud ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya solucionada la controversia que origino el litigio, resulta innecesario continuarla, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5d19e7d750f8843577f4501f18c5a8d9a3b3e7f992aa434bd2b20d29
4b6644**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley y por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por VIVIANA TRULLO BARRERA contra BRAYAN (BRAYAM) DAVID RODRÍGUEZ PARRA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO RODRÍGUEZ RAMOS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia del registro civil de nacimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

6. RECONOCER al abogado ARLEY EDUARDO ESPINOSA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 - archivo 05 del expediente digital).

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1e0346a25790452463966544cd5e45fdc3411090013dc9cf7ed1447
9bf6fb2**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00260 Privación de Patria Potestad de Sindy Palacio contra Alexander García

Vista la constancia de notificación electrónica obrante en el numeral 04 del expediente digital, se le indica a la apoderada, que no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que la certificación de notificación debe informar: clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, **dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación**, como lo disponen el art. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la apoderada de la demandante para que dé cumplimiento al inciso 4° del auto admisorio, aportando la relación de parientes por línea materna y paterna.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e23c3a005d8b34d173c5d7ce365951e2030e80f8afd04d3a82e90c0ca
8296e7

Documento generado en 27/09/2021 10:03:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00276 Unión Marital de Hecho de Wendy Cárdenas contra Brayer Cespedes.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante en el numeral 01 del C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, numeral 02, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. **Ordenar** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2051227 y 50C-2051200. **Oficiese** a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

2. **Decretar** el embargo de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble apartamento ubicado en la ClI 22 No. 103-32 Apt. 201 Edif. Vivienda Multifamiliar AltaVista PH, infórmese a los arrendatarios indicados en el escrito obrante en el numeral 01, que deben consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia, como quiera que no se informa dirección electrónica de los arrendatarios. **Oficiese por secretaria y dese tramite por el interesado.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**00d2e3b2593baa9dd2ed0a30689b02fbd066f20e09b18d5bd9fc1842ffb
d3f7a**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00060 Unión Marital de Hecho de Edwin Malpica contra la menor de edad María Malpica Heredera determinada y Herederos Indeterminados de la causante Verónica Sánchez.

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la demandante y el informe secretarial obrantes en los archivos 06 y 07 del expediente digital, en los cuales se indica la imposibilidad de notificar el cargo al abogado designado como curador *ad-Litem*, este Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Stevens Sánchez González del encargo designado en auto del 09 de marzo de 2020 y DESIGNAR como curador *ad Litem* de la menor de edad María Fernanda Malpica Sánchez y de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Carlos Nélon Duque Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f2e21bd29cefae8c31c356bfe788d2d467889efacba8818118dc63e85
44188

Documento generado en 27/09/2021 10:03:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00248 Fijación cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra
Brayan Salazar.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el
pagador de la Policía Nacional, obrante en el numeral 05 del expediente
digital y la constancia de títulos judiciales anexa en el numeral 05 del C2.

Vista la constancia de notificación electrónica obrante en el numeral
06 del expediente digital, se le indica a la apoderada, que no podrá ser tomada
en cuenta, como quiera que la certificación de notificación debe informar:
clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes,
el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y
física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende
surtida la notificación, como lo disponen el art. 291 y 292 del C.G.P. y el
Decreto 806 de 2020.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4db78179cfe9040d03cf7b5162d8fd90f311dae14021d4055510a5afd
ab9f5

Documento generado en 27/09/2021 10:03:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00506 Ejecutivo de Alimentos de William Castro contra Claudia Téllez.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del actor, memorial anexo 06 del expediente digital, en el que desiste del trámite de la demanda. El despacho advierte al memorialista que la misma no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación.

3. Para los efectos de ley téngase en cuenta la devolución de la demanda realizada por secretaria como consta en el anexo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9224ad9ed9fa48682e19da2c7722dc90db8913a793e7f4f7f517ca122
043a7**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 318 Sucesión de Paulina Abril.

Mediante auto de 28 de abril del año 2014, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de PAULINA ABRIL TORRES siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a SARA MARIA ABRIL TORRES en calidad de hermana de la causante y a los señores CLAUDIA PATRICIA, GERMAN YEZID YVEL, MARIA CRISTINA, LUIS ROGELIO y MARIA EUGENIA ABRIL DIAZ quienes actuaron en representación de su fallecido padre PEDRO ANTONIO ABRIL TORRES en calidad de sobrinos de la causante, todos estos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma se reconoció a GABRIEL HERNANDO TORRES TORRES quien actuó en representación de su extinta progenitora ANA JOSEFA TORRES, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto y aprobados los inventarios y avalúos se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar la rehechura del trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 06. del expediente digital y que contiene catorce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b5ae813d50bf3654c7e765cf1afe11d9c2896d1a7624a026832df776339d
bc

Documento generado en 27/09/2021 10:03:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00104 Divorcio C.E.C.M.C. de Martha Chacón contra Luis Sierra.

Vista la constancia de notificación allegada por la parte demandante obrante en el numeral 08 del expediente digital, la misma no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado, en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (subraya y negrita del Despacho)*

2. Allegue el formato del art. 291 y 292 del C.G.P., que remitió en la notificación en donde se acredite clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación.

3. Presente constancia de haber remitido el auto admisorio de la demanda con la notificación.

De no contar con los anteriores elementos deberá volver a realizar la notificación al demandado.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09218937b2769c2a2376e435f24b37e9168530faf83a55afabd030c969
afd7ca**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en favor del menor de edad Elaiyah Pulecio contra Nayi Payares.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 08 del expediente digital, se RECONOCE a los profesionales en derecho JORGE ENRIQUE PERATA PARRA y ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA como apoderados del actor, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.3 y 3 anexo referido).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4f50e5917715e7aaf1d1e51195f9ec37a709d9694a93c767d93e609af80d09

Documento generado en 27/09/2021 10:03:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0579 Levantamiento de Patrimonio de familia del
Edificio Caminos de Páez PH. contra Carlos García.

En conocimiento de la interesada respuesta de la oficina de Registro
de Instrumentos Públicos – Zona sur, visible en el anexo 12 del expediente
digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e4b1f96b95267dcae094bfcdbb62f1c5d6fdf1c56636d5c7d1b04275ab
35db

Documento generado en 27/09/2021 10:03:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00500 Privación de Patria Potestad de Nikol Díaz contra Carlos Velandia.

Se niega la solicitud de emplazar al demandado presentada por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que la EPS Famisanar informó la dirección física y electrónica del demandado, por lo tanto se le pone en conocimiento el escrito obrante en el numeral 11 del expediente digital, **para que proceda a notificar al demandado Carlos Enrique Velandia Urquijo**, en las direcciones informadas, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia que indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que el demandado reside actualmente en la ciudad de Tarragona – España, se ordena **oficiar** a Migración Colombia para que certifique los movimientos migratorios que reporta el demandado Carlos Enrique Velandia Urquijo.

Como quiera que se aporta direcciones de notificación física de los parientes por línea materna y paterna, proceda la interesada a remitir comunicación informándoles la apertura del presente tramite y la dirección física y electrónica del Juzgado.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
544410925d42e102d4be1ec51f0d4bb44801114169fbaf8002a80dbe3d39a138

Documento generado en 27/09/2021 10:03:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 641 Liquidación de Sociedad Conyugal de Myrian Ortiz contra Joanny Cuervo.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 14 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. El partidor deberá tener en cuenta que el 50% del pasivo que le corresponde al demandado por la suma de \$6.731.500 se adeuda en favor de la demandante, por lo tanto, deberá adjudicársele más porcentaje del bien inmueble a la actora, a menos que dicho monto se pague con dineros del accionado, en tal evento indíquese la forma de pago.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados al partidor por la suma de \$460.000. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bb47f33f31b628b52724ee086969d02046ed8526d6bfafb2fb7732fa9ef8
76**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00197 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.17 del expediente digital, en el que, mediante escrito presentado por los apoderados de las partes, solicitan se dé por terminado el presente proceso como quiera que han logrado una conciliación, y se adelantó por trámite notarial conforme se evidencia en el anexo de la solicitud.

Atendiendo el despacho la voluntad de las partes representadas por sus apoderados, en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia sin condena en costas para las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85f369251bd816d6622be1e220951c5ce4ea22d001b190b268b42541a
5b9853d**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 506 Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro contra Luis Acosta.

La parte actora envió la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. al demandado, la cual le fue entregada el 15 de julio de 2020; posteriormente, procedió a enviar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. la cual fue entregada el 5 de agosto de 2020.

Subsiguientemente, la parte demandada mediante correo electrónico remitió a este Despacho, un escrito el 24 de agosto de 2020, allí indicó que había recibido un citatorio para notificación personal conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., sin embargo, no había recibido copia de la demanda junto con sus anexos a fin de ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual, mediante auto calendado el pasado 30 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente al accionado y además se ordenó la suspensión del proceso por el lapso de tres meses, esto es, desde el 1° de septiembre hasta el 1° de diciembre de 2020 por acuerdo de las partes, para intentar un arreglo conciliatorio.

Posteriormente, se reanudó el proceso y se remitió copia del expediente digital al demandado el día 4 de diciembre de 2020 (ver anexo10) para que dentro del término legal se diera contestación de la demanda. Sin embargo, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el mismo fue resuelto en providencia del 1° de marzo de 2021, es decir, los términos se interrumpieron y comenzaban a correr a partir de la notificación del mencionado auto; por tal razón, se ordenó contabilizar el término restante al demandado para que diera contestación de la demanda.

Las anteriores razones, son mas que suficientes para reiterar que, dentro del término legal la parte demandada dio contestación a la demanda, no obstante, el demandado no remitió copia a la parte actora del escrito para que ésta diera pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Así las cosas y como quiera que el accionado presentó excepciones de fondo, **por secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

De esta manera, **se Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el párrafo segundo del auto fechado el pasado 11 de junio de 2021.

Finalmente se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo remitan un ejemplar de los memoriales que alleguen al proceso a la contraparte en las direcciones de notificación electrónica suministradas, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedores a las sanciones allí impuestas.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c092506770a22753c1a3d9ef14bffc67330591c65a21d47070db540570
f36b5c**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que **el demandado Aldemar Amón se notificó de la demanda**, personalmente a través de mensaje de datos enviado al número celular 316 223****, informado por el Defensor de Familia y la EPS Famisanar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 30 de julio de 2021, tal como se evidencia en numeral 17 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido no contesto la demanda ni realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, previo a dictar sentencia de plano, como lo solicita el Defensor de Familia y como quiera que el demandado se encuentra notificado, **se fija como nueva y última fecha** para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, el día **veintisiete de octubre del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **La secretaría emitirá la comunicación directamente por el medio más expedito veinte días antes de la fecha señalada**, al demandado en la dirección electrónica erikar1629@hotmail.com y logistica@ascintercolombia.com.

Remítase copia de la presente providencia y la del 08 de marzo de 2021 advirtiéndose el amparo de pobreza ordenado en esta última, debiendo la interesada estar atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c64edc98b300361918373540d2881ffed2af050f450c0c8eac64f3905f247**
Documento generado en 27/09/2021 10:03:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00294 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Obre en autos las respuestas emitidas por Los Bancos Davivienda, Pichincha, Caja Social, Banco Agrario, Banco de Occidente y BBVA (núm. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18), en conocimiento de los interesados.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se le pone en conocimiento la constancia de títulos judiciales obrante en el numeral 21 del C2 y se ordena **oficiar al pagador de RETROVOL S.A.S.**, para que acredite el cumplimiento de la medida de embargo comunicada con el oficio A-00149, informando sobre qué meses ha realizado el descuento de la nómina al demandado.

Proceda la parte demandante a notificar al demandado conforme lo dispuesto en el numeral 02 del auto que libra mandamiento de pago.

e.r.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed61f4d13eebb33287c98aeb3a25a2ee3c4c08d96f69f2d2281dc868d
d7cb78**

Documento generado en 27/09/2021 10:03:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00316 Impugnación e Investigación de Paternidad de Mauricio Ramírez contra la menor de edad Martina Ramirez y demandado en investigación Jahir González.

Atendiendo el escrito obrante en el numeral 25 del Exp Dig., en el que la demandada menciona como presunto padre de la menor MARTINA RAMÍREZ GÓMEZ, al señor **JAHIR DANILO GONZALEZ GARCÍA, se ordena integrarlo al contradictorio en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, con el término dispuesto para el demandado, esto es, veinte (20) días, conforme lo enunciado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese al demandado en investigación, en la forma descrita en los art. 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, **se fija como fecha** para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, al demandado en investigación y la menor quien debe asistir con su progenitora, el día **veintisiete de octubre del año 2021 a la hora de las 11:00 a.m.**, el cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **La secretaría emitirá la comunicación directamente por el medio más expedito veinte días antes de la fecha señalada**, a la demandada madre de la menor y al demandado en investigación en la dirección electrónica danilo_gonza13@hotmail.com.

Como quiera que se enuncia que en el Juzgado 16 de Familia se encuentra en trámite el proceso de investigación de paternidad en contra del aquí demandado, infórmese a dicho Despacho la vinculación aquí realizada y solicítese copia de la actuación allí surtida. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b1d0b5c349663c73ddeb147e1878912c26a805a1de72c77e9004afd6d52d5a**

Documento generado en 27/09/2021 10:04:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 28 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. El partidor deberá aclarar los motivos por los cuales, descuenta a la parte actora de sus ganancias la suma de \$2.401.000, como quiera que dicho valor hace parte del activo y debe acrecentar su patrimonio y no disminuirlo. Corrijase en tal sentido.

b. De otro lado, el partidor deberá indicar la forma en que se le pagará a la actora la suma que el demandado le adeuda por concepto de compensación y que equivale al monto de \$7.500.000, esto es, si se le adjudicara algún porcentaje del inmueble o si tal monto se pagará con dineros del demandado. Especifíquese en tal sentido.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fa25dbb0beee92e38a066c85c87fecb18b3096ee484715a42970f55589
2e6e**

Documento generado en 27/09/2021 10:04:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Mediante auto del 1° de junio del año 2016, se admitió el trámite de Sucesión Doble e Intestada de los extintos MIGUEL RAMON ALVAREZ y ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZALEZ siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO en calidad de hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se reconoció a LIGIA ESPERANZA, LILIA SOFIA, JOSE ARLEY, LUZ STELLA y ZOILA ROSA ALVAREZ CASTIBLANCO en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 24 del expediente digital y que contiene trece folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882100d58c8957105b1d48c8722bc32c289df8b48a69cb9c310c07e53cb3aa
ec

Documento generado en 27/09/2021 10:04:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar, el escrito aportado por LILIA SOFIA ALVAREZ CASTIBLANCO a través de su apoderado, donde indicó los motivos por los cuales efectuó la venta de 13 cabezas de ganado por la suma de \$10.000.000, a fin de pagar las declaraciones de renta de los años 2012 a 2017.

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados al partidor por la suma de \$420.000. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8103ea002ce8d49e6e63ed761cf3e5995203ff6137c5649434f29d11e47bca06

Documento generado en 27/09/2021 10:04:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>